



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1333/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de El Arenal, Jalisco**17 de junio de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La parte recurrente presentó su recurso de revisión manifestando básicamente que no se le proporcionó la información señalada en los puntos 2, 3 y 4 de su solicitud.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“...Primero. - La solicitud de acceso a la información es AFIRMATIVA, toda vez que se trata de información pública ordinaria.

Segundo. – La Respuesta a su solicitud se encuentra en el reporte emitido por la Directora de Desarrollo Urbano.” Sic.

**RESOLUCIÓN**

Se SOBREESE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado en actos positivos entregó la información faltante y por otro, motivo la inexistencia del resto de la que fue señalada en su recurso.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2020.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día **17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta que se impugna, siendo que esta le fue notificada el 28 veintiocho de mayo de 2020 dos mil veinte, sin embargo de conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo y/o entrega incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2020.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 03197120, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Documentación de la acción urbanística "LOS MAPLES"

1. Planos definitivos de lotificación y de servicios, con descripción de áreas (polígono).
2. Dictamen de usos y destinos.
3. Dictamen de trazos, usos y destinos específicos.
4. Dictamen de factibilidad para la dotación de los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales.
5. Copia de recibo de pago por autorización del plan parcial de urbanización.
6. Copia del recibo de pago por autorización del proyecto definitivo de urbanización.
7. Autorización para urbanizar (licencia de urbanización) con descripción de plazo para concluir.
8. Copia de recibo de pago por autorización para urbanizar.
9. Copia de recibo de pago por aprobación de cada lote.
10. Presupuesto de las obras de urbanización.
11. Copia de recibo de pago por supervisión técnica de las obras de urbanización.
12. Garantía (fianza) que asegure la ejecución de las obras de urbanización y el cumplimiento de las obligaciones por un monto del 20% del valor de las obras de urbanización.
13. Acta del ayuntamiento que aprueba el plan parcial de urbanización.
14. Versión abreviada plan parcial de urbanización publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" o en su defecto en la gaceta municipal.
15. Constancia de inscripción del plan parcial de urbanización en el Registro Público de la Propiedad.
16. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente en urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:
 - a. Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendido.
17. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente en urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:
 - b. Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible.
18. Escritura pública de las áreas de concesión para destinos.
19. Escritura pública de las áreas de vialidades.
20. Fianza, una vez realizada la recepción de las obras de cada etapa o la totalidad de la urbanización mediante la cual el urbanizador estará obligado a reponer las obras que presentan defectos ocultos de construcción, por un plazo no menor de dos años y que deberá ser expedida por una compañía autorizada.
21. Certificación de hechos ante notario público donde se da fe de la entrega y recepción de las obras de urbanización del fraccionamiento.

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2020.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

22. Resolución de sujeción a régimen de condominio (según sea el caso).
23. Recibo de pago por sujeción a régimen de condominio (según sea el caso)
24. Plan de desarrollo urbano al que corresponda el fraccionamiento o acción urbanística, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" o en su defecto, en la gaceta municipal.
25. Autorización de pre-venta de viviendas o lotes (de ser el caso).
26. Autorización para la realización de obras simultáneas de edificación y urbanización (e ser el caso).
27. Factibilidad del suministro de aguas nacionales, emitidas por la autoridad correspondiente (según el caso)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 28 veintiocho de mayo de 2020 dos mil veinte, en sentido *Afirmativo*, en los siguientes términos:

"...Primero. - La solicitud de acceso a la información es AFIRMATIVA, toda vez que se trata de información pública ordinaria.

Segundo. - La Respuesta a su solicitud se encuentra en el reporte emitido por la Directora de Desarrollo Urbano." Sic.

Posteriormente, con fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, agravándose de la respuesta emitida por el sujeto obligado en los siguientes términos:

"IV.-PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN (ART. 93 LTAIPEJM).- del Sujeto Obligado reclamo, que con motivo de la solicitud de información presentada por la de la voz incurrió en uno de los supuestos del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para la procedencia de este medio de impugnación:

NO PERMITE EL ACCESO COMPLETO O ENTREGA DE FORMA INCOMPLETA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL LIBRE ACCESO CONSIDERADA EN SU RESPUESTA;

...

SEGUNDO: Es el caso que, tomando en consideración la fecha en la que fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la respuesta del sujeto obligado no entregó de forma completa la información pública requerida en mi solicitud de información, siendo que, su respuesta fue afirmativa pero al no contemplar todos los requerimientos de información, no se ha emitido la respuesta a mi solicitud de acceso a la información en los términos y las modalidades solicitadas, situación por la que, de conformidad con la fracción VII.) del inciso 1.) del arábigo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no resolver mi solicitud de acceso a la información en los términos solicitados dentro del plazo que establece la ley resulta procedente la tramitación del presente recurso de revisión, ya que no se emitió respuesta a las siguientes solicitudes de información:

- Dictamen de usos y destinos
- Dictamen de trazos, usos y destinos específicos
- Dictamen de factibilidad para la dotación de los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley señalando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2020.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

- “...
❖ **Se procede a la revisión de las respuestas y se considera volver a solicitar una nueva respuesta mejor expresada a por la Directora de Desarrollo Urbano.**
...
❖ **Se anexa nueva respuesta de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.” Sic.**

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora dio a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de julio de 2020 dos mil veinte, que la parte recurrente presentó manifestaciones consistentes en:

...acudo a efecto de evaluar la vista respecto al informe rendido por el sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Arenal, Jalisco, manifestando que, dentro de dicho informe, el sujeto obligado no entregó de forma completa a la información pública requerida en mi solicitud de información, siendo que, su respuesta fue afirmativa, pero al no contemplar todos los requerimientos de información, no se ha emitido la respuesta a mi solicitud de acceso a la información en los términos y las modalidades solicitadas, situación por la que, de conformidad con la fracción VII.) del inciso 1.) del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no resolver mi solicitud de acceso a la información en los términos solicitados dentro del plazo que establece la ley resulta procedente la tramitación del presente recurso de revisión, ya que no se emitió respuesta a las siguientes solicitudes de información:

- Dictamen de usos y destinos
- Dictamen de trazos, usos y destinos específicos
- Dictamen de factibilidad para la dotación de los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado en actos positivos entregó la información faltante y por otro motivo la inexistencia del resto de la que fue señalada en su recurso.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información diversa respecto de la acción urbanística “LOS MAPLES” en 27 puntos.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo entregando información relacionada con lo peticionado.

Derivado de la respuesta e información recibida, la parte recurrente presentó su recurso de revisión manifestando básicamente que no se le proporcionó la información señalada en los puntos 2, 3 y 4 de su solicitud, consistente en:

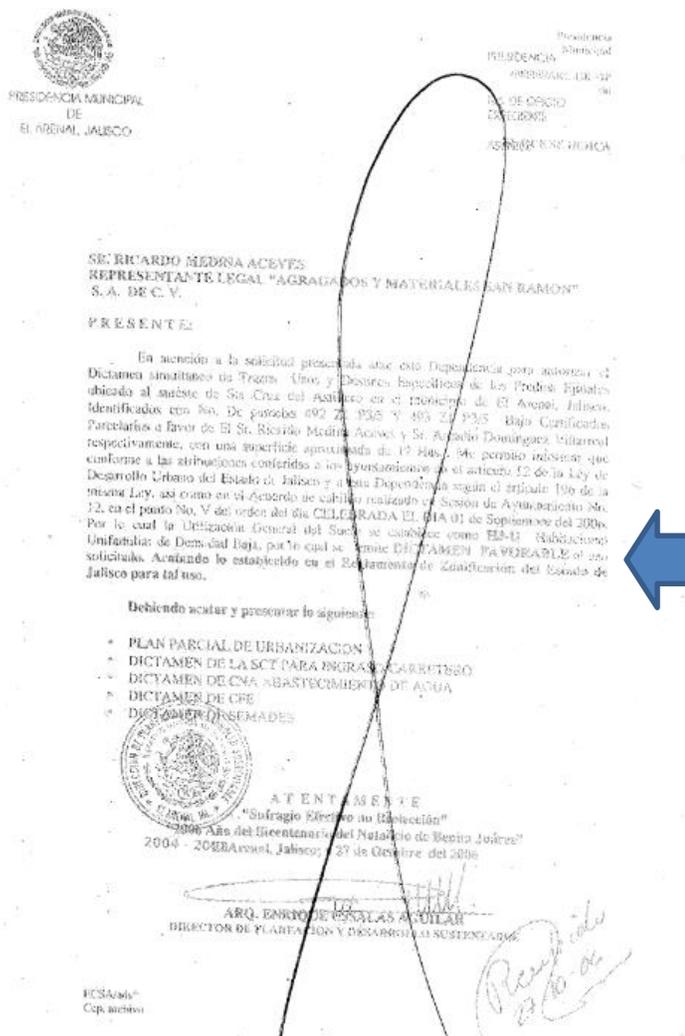
- Dictamen de usos y destinos
- Dictamen de trazos, usos y destinos específicos

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2020.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

-Dictamen de factibilidad para la dotación de los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales.

Ahora bien, de las documentales que acompañó el sujeto obligado en la presentación de su informe de Ley, se advierte por una parte que realizó nuevas gestiones ante la Directora de Desarrollo Urbano, anexando el oficio 12/2020-ARL, de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 a través del cual se pronuncia nuevamente por cada punto de la información solicitada.

En lo que respecta a la información faltante señalada por la parte recurrente en su inconformidad y posteriores manifestaciones, se advierte que el sujeto obligado en actos positivos acompañó el oficio PRESIDENCIA 090/09/ARL-UR-OP, suscrito por la Directora de Planeación y Desarrollo Sustentable dirigido a la Representante Legal "AGRAGADOS Y MATERIALES RAMON" S.A. DE C.V., en el cual se emite DICTAMEN FAVORABLE al **Dictamen simultaneo de Trazos, Usos y Destinos Especificos**, correspondiente a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información como se inserta a continuación:



Asimismo en lo que respecta al punto 4 de la solicitud: *Dictamen de factibilidad para la dotación de los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales*, la Directora de Planeación y Desarrollo

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2020.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Urbano mediante oficio 12/2020-ARL de fecha 29 veintinueve de junio de 2020, manifestó que dicho dictamen no se ha presentado.

OFICIO: 12/2020-ARL

SAMUEL DE LA TORRE RIVERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

PRESENTE:

Por este medio reciba un cordial saludo y sirva la presente para dar respuesta a su Oficio RR/4/2020/UT, con fecha 26/junio/2020. Referente a la información solicitada; le informo lo siguiente:

Documentación de la acción urbanística "LOS MAPLES"

Con fundamento y motivado en los artículos 230,258 y 160 del Código Urbano para el Estado de Jalisco. Se dio contestación puntual a lo solicitado en respuesta anterior con oficio 08/2020-ARL.

Por lo anteriormente señalado como respuestas le reitero que los puntos contestados como NO se ha presentado y no aplica. Están en función de que no se ha presentado a la fecha proyecto definitivo de urbanización por lo que no se puede generar lo solicitado. Así como por ser lo existente en el archivo del expediente.

1. Planos definitivos de lotificación y de servicios, con descripción de áreas (polígono).
RESPUESTA. NO SE HA PRESENTADO PROYECTO DEFINITIVO DE URBANIZACION
2. Dictamen de usos y destinos.
3. Dictamen de trazos, usos y destinos específicos.
4. Dictamen de factibilidad para la dotación de los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales.
RESPUESTA. NO SE HA PRESENTADO

De lo anterior se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos atendiendo a los agravios de la parte recurrente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado **en actos positivos entregó la información faltante y por otro motivo la inexistencia del resto de la que fue señalada en su recurso**, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2020.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/2020.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1333/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte.

MSNVG